REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SONIA MARIA HERRERA PÉREZ
ACCIONADO: JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
RAD.- No. 2022-00303

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a fallar la acción de tutela instaurada por la señora SONIA MARÍA HERRERA PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, por considerar que se le ha vulnerado sus derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifestó el apoderado de la accionante que su poderdante es una persona de 68 años de edad, y por tal razón es una persona que goza de una protección constitucional especial por conformar el grupo de la tercera edad.

Que la accionante reside y posee desde hace más de 32 años en el inmueble ubicado en la calle 9 No. 23 – 09 Barrio La Luz, y su actividad económica es la venta de fritos con el fin de velar por sus alimentos, los de su hija y sus nietos, ya que el padre de los niños abandonó el hogar.

Indicó que en fecha 7 de febrero de 2017, el señor LÁCIDES ALBERTO COLÓN DE LEÓN, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria reivindicatoria ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla en contra de la accionante con la finalidad de recuperar la propiedad del inmueble ubicado en la calle 9 No. 23 – 05 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-355899 y se condene a la accionante a restituirle el inmueble.

Que la demanda correspondió al Juzgado 11 Civil Municipal, despacho que radicó el proceso con el No. 08001405301120170008100, el cual fue admitido mediante auto de fecha 28 de marzo de 2017, notificándosele el mismo a la actora quien designó como apoderado judicial al abogado OSCAR ENRIQUE HERRERA RODELO, el cual le fue recomendado por un vecino.

Argumentó que el apoderado judicial de la accionante presentó el poder y dicho mandato le fue aceptado por la señora juez por auto de fecha 10 de mayo de 2017, pero que en folio posterior, el despacho allegó certificado de antecedentes disciplinarios de abogado, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria documento en el cual consta que el apoderado contratado por la accionante estaba sancionado disciplinariamente con exclusión de la profesión, de conformidad con la sentencia de fecha 24 de febrero de 2017 y en su sentir, el despacho accionado no debió permitir la actuación de dicho apoderado, según lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Que la defensa de la accionante se agravó, en razón a que su abogado fue sancionado dos veces más con exclusión de la profesión por su pésimo comportamiento en el ejercicio profesional, y a pesar de no estar acreditado para ejercer su profesión, contestó la demanda reivindicatoria en fecha 2 de mayo de 2017 y asistió en fecha 11 de abril de 2019 a la audiencia inicial aprovechando la laxitud de la juez accionada pero la misma no se pudo llevar a cabo por petición del extremo activo.

Que después de esa fecha el apoderado de la parte accionante desapareció del proceso debido a las múltiples sanciones disciplinarias que afectaron su ejercicio profesional, dejando desde el día 11 de abril de 2017 sin defensa a la accionante quedando el proceso con una sola parte, adelantando el despacho accionado todo el trámite del proceso hasta proferir la sentencia condenatoria, resolviendo que el inmueble le pertenece en dominio pleno y absoluto al señor LACIDES COLON DE LEÓN, ordenando a la accionante restituir el predio ocupado por ella.

Afirmó que el despacho accionado al proferir la sentencia incurrió en vulneración del derecho fundamental del debido proceso, pro defecto fáctico, defecto procedimental absoluto y violación directa de la Constitución al favorecer irregularmente con la sentencia al demandante LÁCIDES ALBERTO COLÓN DE LEÓN.

Que la juez accionada incurrió en defecto procedimental absoluto al aceptar caprichosamente la práctica de una nueva prueba testimonial que no estaba prevista en la demanda inicial, ya que el apoderado de la parte demandante reclamó en plena diligencia a la Juez el no haber tenido en cuenta el memorial allegado al despacho a través del cual pidió escuchar en declaración a la señora MARIBEL CASTRO BLANCO (prueba nueva, no incluida en el texto inicial de la demanda) por haber renunciado al testimonio de ERNESTO DE LA HOZ CASTRO.

Argumentó que pese a que el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante equiparaba una mera petición de práctica de nueva prueba, la juez admitió su práctica sin tener en cuenta ese tipo de solicitudes, ya que por su naturaleza jurídica imponía la aplicación de la figura procesal de reforma de la demanda, la juez accionada desconoció las formalidades previstas en la norma procesal.

Que la juez accionada debió rechazar la práctica del testimonio de la señora MARIBEL CASTRO BLANCO, por cuanto el artículo 93, numeral 1 del Código General del Proceso prevé la reforma de la demanda por una sola vez, cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Expresó que cuando existe reforma de la demanda posterior a la notificación al demandado, el auto que la admite se notificará por estado y se ordenará correr traslado al demandado por la mitad del término inicial. Que en este caso en particular, dentro del proceso no existe acreditación en el sentido de haber sido admitida reforma de demanda alguna.

Que el desconocimiento del procedimiento civil constituye defecto procedimental absoluto, el cual le impone el amparo del derecho al debido proceso de la accionante como sujeto de especial protección constitucional por ser la sentencia lesiva del texto constitucional, ya que en su decir, la juez accionada impuso su voluntad sin observancia del ordenamiento jurídico ordenando la práctica del testimonio de MARIBEL CASTRO BLANCO permitiendo que el extremo activo de la Litis no hiciera uso de la reforma de la demanda.

Afirmó que la juez accionada dio por demostrados los hechos de la demanda a pesar de no existir soporte probatorio para adoptar dicha decisión, ni expuso una argumentación sólida que permitiera entender por qué accedió a restituirle al demandante la vivienda no obstante a que el dominio pleno rogado en las súplicas corresponde al inmueble No. 23 – 05, siendo vulneratorio del debido proceso.

Que el demandante LÁCIDES COLÓN DE LEÓN pidió al juzgado accionado que escuchara en declaración a los señores MANUEL ROSADO BOLAÑOS y a MARIBEL CASTRO BLANCO para demostrar los hechos demandados, siendo escuchados en audiencia por la juez accionada, sin comprobar que esas personas eran las señaladas por el demandante tanto en el texto de la demanda como en el escrito separado allegado informalmente al expediente, no le exigió a los declarantes que exhibieran sus documentos de identidad para comprobar que se trataban de las mismas personas cuyas declaraciones fueron ordenadas por el despacho, apartándose de lo previsto en el artículo 220 del C.G.P., cuya norma le impone a los jueces tomarle el juramento al declarante una vez esté presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez.

Afirmó que en la declaración de la señora MARIBEL CASTRO BLANCO, la declarante la manifestó a la juez accionada que no tenía cédula de ciudadanía y ofrece entregar copia de una denuncia hecha por la pérdida del documento de identificación, pero, en el

expediente no hay constancia de haber sido allegado dicho documento. Que la falta del documento no permitió aclarar cuál era el verdadero nombre de la testigo, si era MERIBEL CASTRO BLANCO o MARIBEL CASTRO MANCO como lo dice en el escrito de la prueba.

En cuanto al testigo ROSADO BOLAÑOS, manifestó que el despacho no lo identificó y así lo interrogó, es decir, que la demandada lanzó por la borda las formalidades procesales para la recepción de un testimonio con lo cual se vulneró su derecho al debido proceso, en detrimento de los derechos asistidos a la accionante al ser sujeto de especial protección constitucional y debilidad manifiesta.

Argumentó que la sentencia proferida por el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla en fecha 31 de agosto de 2022 vulneró el derecho de defensa de la accionante, en razón a que el apoderado de la parte demandada dentro del proceso reivindicatorio estaba impedido para actuar en defensa de los intereses de la señora SONIA PÉREZ, por ostentar sanción disciplinaria consistente en exclusión del ejercicio de la carrera profesional, permitiendo el juzgado accionado la actuación de dicho profesional del derecho pese a su impedimento y a que el despacho conoció el mismo al ingresar el proceso al despacho.

Además, que también se configuró la vulneración del derecho al debido proceso por cuanto la demandada quedó sin defensor durante el curso del proceso, lo que conllevó a que sus testigos no comparecieran el día en que se celebró la audiencia, ni tuviera oportunidad de controvertir elementos probatorios presentados por la contraparte, o de apelar la sentencia que ordenó sacarla de su vivienda para entregársela al demandante LÁCIDES COLÓN DE LEÓN.

Que la falta de defensa adecuada fue lo que permitió que la señora SONIA HERRERA PÉREZ, se enterara oportunamente de la existencia de sentencia dictada el día 31 de agosto de 2022, y de impugnar tal decisión.

Indicó que la demandada se enteró de la existencia de la sentencia de fecha 31 de 2022 a través del demandante LÁCIDES COLÓN DE LEÓN cuando le advirtió que le iban a quitar la vivienda para dársela a él, razón por la cual solicitó copia de la misma en diciembre de 2022, se enteró del contenido de la sentencia , la pésima calidad ética del abogado OSCAR HERRERA RODELO y el envío de un despacho comisorio (Oficio OD-183 de fecha 10 de octubre de 2022 dirigido al Alcalde Distrital de Barranquilla para que le dé cumplimiento a la brevedad posible a la orden judicial de restitución del bien inmueble.

Recalcó que frente a los derechos que le fueron conculcados a su prohijada, ésta no tiene otro medio de defensa judicial idóneo distinto a la tutela que le permita cesar la violación del derecho fundamental al debido proceso y obtener su protección al mismo tiempo como sujeto de protección especial constitucional.

PRETENSION

El apoderado de la parte accionante solicitó, se le amparara a su prohijada el derecho al debido proceso y se le ordene al Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, dejar sin efecto la sentencia que profirió el día 31 de agosto de 2022 dentro del proceso ordinario verbal de radicación 08001405301120170008100, promovido por LÁCIDES COLÓN DE LEÓN contra SONIA HERRERA PÉREZ y emita una nueva providencia en consonancia con la realidad probatoria y en consonancia con el ordenamiento procesal civil y la Constitución Política, con la finalidad de que cese la vulneración del derecho constitucional al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política.

DESCARGOS DEL JUZGADO ACCIONADO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Mediante escrito presentado vía correo electrónico, la secretaria del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, rindió el correspondiente informe aclarando que a la titular del despacho se le concedió permiso para separarse temporalmente del cargo mediante Resolución No. 13163 de 14 de diciembre de2022 expedida por el Tribunal Superior de Barranquilla.

Indicó que la demanda fue admitida mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2017, y la demandada compareció al proceso en fecha 17 de abril de 2017, otorgándole poder al DR. OSCAR ENTIQUE HERRERA RODELO mediante presentación personal efectuada en el despacho judicial, mandato que fue aceptado por ese juzgado en fecha 10 de mayo de 2017.

Que la demanda fue contestada en fecha 2 de mayo de 2017 y por auto de fecha 9 de octubre de 2017 se corrió traslado a la parte demandante quien descorrió el traslado el 27 de octubre de 2017.

Manifestó que una vez se señaló la fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial para el día 11 de abril de 2019 reunidas tanto la parte demandante como la demandada y sus apoderados judiciales acordaron el aplazamiento de la audiencia.

Que señalado el día 31 de agosto de 2022 para celebrar audiencia inicial, ésta se llevó a cabo por considerar que estaban dados los presupuestos para dictar sentencia, se procedió a continuar con la etapa de instrucción y juzgamiento en la que prosperaron las pretensiones de la demanda sin que se interpusieran recursos.

Expresó que ejecutoriada la sentencia y no efectuada la entrega del inmueble dicho juzgado libró despacho comisorio al Alcalde Local de la ciudad de Barranquilla.

En relación a los reparos efectuados por la parte accionante en su solicitud de tutela manifestó que el proceso por el cual se origina el trámite constitucional es de doble instancia, y que ni las actuaciones del despacho ni la sentencia fueron objeto de recurso, por tanto, las decisiones se encuentran ejecutoriadas y evidencian la improcedencia del amparo de tutela por no cumplirse el requisito de subsidiariedad.

En lo atinente a la indebida representación de la demandada SONIA HERRERA, por haberse reconocido poder al Dr. OSCAR ENRIQUE HERRERA PÉREZ, si bien en el expediente obra certificado de antecedentes disciplinarios, en el mismo documento se indicó que las sanciones allí referidas no cuentan con fecha de inicio ni fecha de finalización, por lo que no se puede estimar que el togado estaba en cumplimiento de dichas sanciones a la fecha de la presentación del poder ni del auto que reconoció personería, que el mismo certificado indica que cuando las sanciones no tienen fecha de inicio, es porque no han sido notificadas, lo que en su decir es indicativo de que no es una sanción con fuerza de ejecutoria.

Que si la demandada consideraba que se encontraba frente a una indebida representación, dicho hecho es causal de nulidad y cuyo interés sólo le asiste a quien está siendo objeto de tal representación, sin embargo, dicho hecho no fue puesto a consideración dentro del trámite del proceso y sólo se refiere al mismo en la presente instancia constitucional.

En cuanto a la falta de comparecencia del togado al proceso indicó que la norma permite que sean adelantadas las audiencias aún sin la comparecencia de alguna de las partes o sus apoderados, por lo que dicho hecho no invalida lo actuado por ese despacho judicial ni constituye vulneración del derecho al debido proceso.

En lo que corresponde a la prueba testimonial de la señora MARIBEL CASTRO BLANCO, indicó que si bien el demandante solicitó la práctica de dicha prueba su decreto no obedeció a tal solicitud, en tanto no fue realizada dentro de la oportunidad procesal debida, sino a la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 169 y 170, y en cumplimiento de las mismas había sido mencionada tanto en la demanda como en la contestación de la demanda por lo que no configura dicha prueba vulneración al debido proceso.

Que en el hecho primero de la demanda advierte que el inmueble identificado con el número 23 – 05 consta de una casa y de un apartamento identificado con el número 040-355899, hecho que no fue controvertido en la contestación de la demanda.

Manifestó que en hecho 6 de la demanda se establece que el demandante se encuentra privado de la posesión material del apartamento que hace parte del inmueble a reivindicar por la señora SONIA MARÍA HERRERA PÉREZ, y ésta al contestar el hecho refiere que entró en posesión del apartamento que se pretende reivindicar a favor del actor.

Que al contestar el hecho 7 de la demanda la demandada indicó que tiene la posesión del inmueble desde hace 27 años.

Señaló que en el hecho nueve de la demanda se estableció que la accionante posee el inmueble a reivindicar, y en la contestación de este hecho la demandada advierte que es cierto, por lo que en atención de lo dispuesto en los artículos 193 y 205 del C.G.P. se tiene la certeza del inmueble a reivindicar. Además, que en la acción constitucional el accionante refiere que el inmueble ubicado en el No. 23 – 09 corresponde a la matrícula inmobiliaria 040-355899, misma del proceso reivindicatorio.

En lo que atañe a la verificación de la entidad de los comparecientes a la audiencia, indicó que la misma se hizo en esa oportunidad procesal por la titular del despacho de forma presencial, no siendo necesario que quedará el registro en el video en virtud a que la audiencia no fue virtual.

Que considera dicho juzgado que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que se solicita negar el amparo invocado.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*

"…Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el apoderado de la accionante, se desprende una vulneración del derecho al debido proceso de su prohijada y si es procedente ordenar a la Juez accionada dejar sin efecto las actuaciones surtidas dentro del proceso reivindicatorio radicado 08014003011201700081 00 presentado por el señor LÁCEIDES ALBERTO COLOÓN DE LEÓN contra la accionante señora SONIA HERRERA PÉREZ, adelantado en el juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*

CASO CONCRETO

En el caso en comento la accionante a través de apoderado judicial presentó acción de tutela contra el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla con la finalidad de que le fueran amparados su derecho fundamental al debido proceso, el cual en su decir le fue vulnerado por no haberse tramitado el proceso reivindicatorio a sabiendas el juzgado accionado que su apoderado judicial se encontraba impedido para ejercer su defensa

técnica al haber sido sancionado por el Consejo Superior de la Judicatura con la exclusión del ejercicio de la profesión, haber practicado pruebas testimoniales sin identificar a los testigos y aceptarles documentos no idóneos para su identificación, y haber decretado nueva prueba testimonial sin que se haya solicitado a través de reforma de la demanda.

Debe precisarse por parte de éste despacho judicial, que la solicitud de tutela se encuentra encaminada a que se le ordene a la Juez Once Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, deje sin efecto la sentencia de primera instancia proferida en fecha 31 de agosto de 2022 y profiera nueva providencia en consonancia con la realidad procesal, probatoria y el ordenamiento procesal civil y la Constitución Política.

Legitimación en la Causa por activa y pasiva

La señora SONIA HERRERA PÉREZ a través de apoderado judicial presentó acción de tutela con la finalidad de que le sea amparado su derecho al debido proceso ante la falta de defensa técnica dentro del proceso reivindicatorio radicado bajo el No. 08001400301120170008100 tramitado ante el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, proceso en el cual fungió como parte demandada.

Observa el despacho que la acción de tutela fue presentada contra el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, despacho que conoció y tramitó el proceso reivindicatorio antes referenciado.

Teniendo en cuenta lo anterior las partes, accionante y accionada, dentro de la solicitud de tutela se encuentran debidamente legitimadas por activa y pasiva respectivamente.

Relevancia Constitucional

En relación con éste elemento, encuentra el despacho que los hechos expuestos por la accionante en su solicitud de tutela hacen referencia a una presunta vulneración del derecho al debido proceso por falta de defensa técnica.

Tratándose de los casos que versan sobre derecho a la defensa técnica, la Corte Constitucional en sentencia T- 078 de 2022 estableció: *"los casos que versan sobre el derecho a la defensa técnica como componente del debido proceso son asuntos que "no suponen una discusión de tipo legal o económica, sino una valoración de tipo constitucional respecto de la garantía que tienen los ciudadanos (…) de ser asistidos en los procesos judiciales, así como de presentar y controvertir oportunamente las pruebas al interior de estos"*[1]

De acuerdo con lo expuesto el asunto que nos ocupa reviste relevancia constitucional por presuntamente haberse vulnerado derechos constitucionales a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia. La solicitud de tutela fue presentada como consecuencia de la expedición del fallo de primera instancia dentro del proceso reivindicatorio sin que la parte demandada hubiera tenido una adecuada defensa técnica por cuanto el abogado que actuó inicialmente se encontraba impedido para litigar debido a las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, la posible inobservancia de normas jurídicas relacionadas con la identificación de los declarantes en audiencia, solicitud de nueva declaración sin observancia de la norma relativa a la reforma de la demanda.

De acuerdo con los lineamientos efectuados por la Corte Constitucional en sentencia T-078 de 2022, los hechos planteados en la solicitud de tutela suponen una valoración acerca de los deberes de los jueces y los derechos de las personas asistidas en procesos judiciales.

Subsidiariedad

En relación con el requisito de subsidiariedad la Sentencia T – 401 de 2017 la Corte Constitucional al analizar el requisito de subsidiariedad manifestó lo siguiente:

> *"el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[63]: (i) cuando el medio de defensa*

> *judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es* ***idóneo y eficaz*** *conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un* ***perjuicio irremediable****, caso en el cual la acción de tutela procede como* ***mecanismo transitorio****."*

En el caso planteado por la actora debe estudiarse la subsidiariedad en cuanto al hecho de la falta de defensa técnica por haberle el juzgado accionado reconocido personería al abogado de la parte demandada cuando sobre él pesaba una sanción disciplinaria consistente en la exclusión del ejercicio de la profesión y tener el juzgado conocimiento del mismo.

Sobre este asunto la parte accionante manifestó que el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla le reconoció personería al profesional del derecho que asignó el mandato, pese a que el Consejo lo había sancionado con exclusión del ejercicio de su profesión.

Al revisar el expediente contentivo del proceso reivindicatorio se observa a folio 40 que la señora SONIA MARÍA HERRERA PÉREZ confirió poder al bogado OSCAR ENIQUE HERRERA RODELO para que la representara dentro del proceso reivindicatorio radicado bajo el No. 08001400301120170008100 adelantado en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, documento en el cual la accionante efectuó la presentación personal ante el despacho en comento.

A su vez a folio 41 del expediente aparece auto de fecha 10 de mayo de 2017 mediante el cual el Juzgado 11 Civil Municipal le reconoció personería al apoderado de la parte demandada.

Seguidamente a folio 42 del expediente se observa allegado el certificado de antecedentes disciplinarios correspondiente al abogado OSCAR ENRIQUE HERRERA RODELO, en el cual se puede apreciar que dio profesional del derecho le aparecen 2 sanciones,; la primera consistente en una censura y la segunda en exclusión cuya fecha de sentencia es del 24 de febrero de 2017.

A folio 43 del expediente aparece la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada Dr. OSCAR ENRIQUE HERRERA RODELO, de la cual mediante auto de fecha 9 de octubre de 2017, el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla resolvió correr traslado a la parte demandante por el término de 10 días de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada.

De igual manera, puede observarse que el proceso siguió su trámite sin que le mereciera ningún reparo al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, el mandato conferido al profesional del derecho de la parte demandada hoy accionante, prueba de ello lo constituye el hecho de que se hizo presente en la audiencia inicial de fecha 11 de abril de 2019 y coadyuvó la solicitud de aplazamiento de la audiencia efectuada por el apoderado de la parte demandante, documento visible a folio 64 del expediente. Debe tenerse en cuenta que en dicha diligencia estuvo presente la demandada, hoy accionante, señora SONIA HERRERA PÉREZ.

Ahora, se dice en el informe rendido por el juzgado accionado que; *... en el certificado de antecedentes disciplinarios, se indica que las sanciones allí referidas, no cuentan con fecha de inicio ni fecha de finalización , por lo que no se puede estimar que el togado estaba en cumplimiento de dichas sanciones a la fecha de la presentación del poder ni del auto que reconoció personería, es más, el mismo certificado indica, que cuando las sanciones no tiene fecha de inicio, es porque no han sido notificadas, lo que indica que no es una sanción con fuerza de ejecutoria.*

En efecto, el certificado aludido menciona que las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados,.- De tal manera que la conducta adecuada del juzgado accionado ha debido ser la de dirigirse al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, o a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, según fuere el caso, para esclarecer las sanciones impuestas al abogado y desde cuando empezaron a regir, para así poder determinar si el abogado podía actuar o no válidamente en el proceso.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto observa el despacho que el juzgado continúo adelantando el trámite del proceso reivindicatorio pese a la existencia de sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura al apoderado judicial de la parte demandada situación que además generaba un impedimento a dicho profesional del derecho para ejercer su profesión, generándole problemas en el mandato impuesto por la accionante, ya que sus actuaciones no son serían válidas, privándo de una correcta defensa técnica dentro del proceso reivindicatorio.

En relación con el derecho a la defensa técnica, la Corte Constitucional en sentencia T – 018 de 2017 manifestó lo siguiente:

> *La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".*

Prueba de los anterior, lo constituye el hecho de que las audiencias del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso fueron llevadas a cabo sin la presencia de un abogado que representara a la demandada por consiguiente, no pudieron ser escuchados sus testigos y tampoco pudo objetar las pruebas testimoniales recepcionadas sin las formalidades exigidas por el artículo 22 0 del Código General del Proceso, además, de que no pudo recurrir las decisiones proferidas por la Juez dentro de dichas audiencias, entre ella recurrir la sentencia proferida en fecha 31 de agosto de 2022, razón por la cual no le existe razón al Juzgado accionado al indicar que la tutela era improcedente por cuanto el proceso era de doble instancia y la accionante pudo haber recurrido la sentencia proferida en primera instancia.

En este sentido resulta diáfano para el despacho que la demandada señora SONIA HERRERA PÉREZ, le pudo haber sido vulnerado su derecho al debido proceso por falta de defensa técnica durante el trámite del proceso reivindicatorio adelantado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho concederá el amparo del derecho de defensa de la accionante señora SONIA HERRERA PÉREZ, pues la actuación se desarrolló sin poder establecer si su apoderado podía actuar válidamente en el proceso. Se ordenará al Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, que en el improrrogable término de 48 horas siguientes a la notificación del este fallo, se dirija a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que informen de las sanciones impuestas al abogado y desde cuando comenzaron a regir; establecido lo anterior, deberá el juzgado accionado dejar sin efecto las actuaciones procesales adelantadas por el abogado y por el juzgado, desde la fecha de vigencia de las sanciones, e impartiendo las órdenes necesarias para la continuidad del proceso con respeto del derecho de defensa a la tutelante.

De otra parte puede observarse que el vinculado fue notificado de la admisión de la tutela al correo que figura en el escrito de la demanda reivindicatoria, además al correo del abogado a quién le otorgó poder para incoar la demanda. Es el caso que el apoderado designado, fue sustituido por el abogado LUIS ENRIQUE SULBARAN MOLINA, quién suministro en el curso del proceso reivindicatorio el correo luisenriquesulbaranm@gmail.com.

Consideramos que el vinculado fue debidamente notificado a su correo electrónico, sin embargo, este fallo se le ha de notificar, edemas de en su correo electrónico, al de su abogado LUIS ENRIQUE SULBARAN MOLINA

DECISION.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder el amparo del derecho de defensa de la accionante señora SONIA HERRERA PÉREZ, a través de apoderado judicial contra el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla que en el improrrogable término de 48 horas siguientes a la notificación del este fallo, se dirija a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que informen de las sanciones impuestas al abogado OSCAR ENRIQUE HERRERA RODELO, y desde cuando comenzaron a regir.

Establecido lo anterior, deberá el juzgado accionado dejar sin efecto las actuaciones procesales adelantadas por el abogado OSCAR ENRIQUE HERRERA RODELO, y por el juzgado, desde la fecha de vigencia de las sanciones, e impartir las órdenes necesarias para la continuidad del proceso con respeto del derecho de defensa a la tutelante

TERCERO: ORDENAR notificar de este fallo al vinculado LÁCIDES ALBERTO COLÓN DE LEÓN, a los correos electrónicos lacides@gmail.com y luisenriquesulbaranm@gmail.com.

CUARTO: ORDENAR notificar de este fallo a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebead70f86fbdaf468c66228fa7c8cbfe87e2086252f9e318a1baa662c4a9dd**

Documento generado en 17/01/2023 10:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica